

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve de Enero de Dos Mil Veinticuatro

Previo a tomar una decisión respecto de la presente acción instaurada por el señor CAMILO ERNESTO ARIAS FLOREZ, el Despacho aclara que, con base en los hechos y pretensiones referidos en la demanda, así como el Acta de reparto remitida por la Oficina Judicial (Grupo G08: EJECUTIVOS) y los anexos que envió la apoderada del demandado a dicha Oficina, nos encontramos frente a un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Pues bien, sería el caso avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de apoderada judicial por el señor CAMILO ERNESTO ARIAS FLOREZ y en contra de CESAR AUGUSTO ARIAS CIJANES, si no fuera porque la misma debe remitirse por competencia a los Juzgados de Familia del Circuito – Reparto – de Bogotá.

Así lo señala el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que dice.

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."

Del anterior precepto se deduce que, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, excepto si hay disposición legal en contrario, como, por ejemplo, cuando hay menores de edad de por medio (numeral 2º del artículo 28 del C.G.P).

"No obstante, lo dicho no es aplicable frente a los pleitos que promueve los mayores de edad, puesto que resulta elemental que el legislador busca con ese fuero privativo beneficiar y proteger a los niños, niñas y adolescentes, dado el rango constitucional y prevalente de sus derechos; y tal propósito se desvanece cuando dicha calidad no concurre en los extremos en contienda, por elementales razones. Por ello, cuando se persiga el pago de acreencias alimentarias por personas que hayan superados los 18 años, se deberá seguir las reglas generales¹".

Significa que la demandante, al ser mayor de edad, las reglas llamadas a gobernar el caso, en el punto de la competencia territorial, son las ordinarias. Por manera que será el lugar de domicilio del deudor el que determinará el juez de la causa.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere

¹ Auto AC1738-2020 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil

competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Por lo cual, de conformidad con las normas antes referidas, teniendo en cuenta que el lugar real de domicilio y residencia de la parte demandada señor CESAR AUGUSTO ARIAS CIJANES, se ubica en la capital del país, la competencia para adelantar el presente asunto corresponde a realizarse en dicho municipio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de apoderada judicial por el señor CAMILO ERNESTO ARIAS FLOREZ y en contra de CESAR AUGUSTO ARIAS CIJANES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados de Familia – Reparto – del Circuito de Bogotá, por competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a78f9fe60e091b4c6f26e83851079a378414e2b6adc00a8defe75642e2ca9b**

Documento generado en 29/01/2024 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>